

ACUERDO Nro. 101 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de junio del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. César Gabriel Exler en la que deduce impugnación a la calificación de su examen y a su prueba de oposición en el concurso n° 127 (Juez/Jueza del Trabajo de la VI Nominación, del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

El recurrente haciendo uso de los derechos conferidos en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de sus antecedentes y a la de su examen de oposición por arbitrariedad manifiesta, inicia su presentación atacando la calificación de antecedentes, invoca el rubro **III.e. Funciones Públicas o desempeño de actividades en la Administración Pública**, refiere al Reglamento Interno del CAM en su parte pertinente, de donde surge que para asignar puntos en el rubro citado se debe cumplir con los siguientes requisitos: a. Funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública y b. con relevancia en el campo jurídico.

Respecto al punto a. menciona el impugnante que *"no quedan dudas de que se cumple con dicho requisito, máxime cuando la Resolución N° 1146/ME de fecha 01 de Septiembre de 2011, en su art. 1° dice: Asignar las FUNCIONES de Asesor Letrado"*, por ello dice que se le debe reconocer puntos en el ítem en cuestión, ya que las funciones que cumple, desde el 2004, tienen relevancia en el campo jurídico.

Al referirse al punto b. resalta que, en su caso, no quedan dudas de que su labor es efectuada en este sentido, ya que las lleva a cabo en un Departamento Legal y Jurídico, por otro lado, diferencia lo referido al otro requisito que es necesario cumplir a los fines de ser puntuado en este ítem, que es desempeñar funciones públicas o actividades en la Administración Pública, el impugnante considera que al primer requisito se lo debe encarar con una visión cerrada, mientras que al segundo debería ser visto con una perspectiva más amplia y abierta.

A su entender el Consejo al momento de calificar estos antecedentes, encara la apreciación de estos requisitos a la inversa de cómo debería ser, y por ejemplo *"en una interpretación irrazonable y arbitraria al reconocer este ítem por ejemplo en el Concurso N° 106 al cargo de Tesorero del Colegio de Abogados y no al Asesor Letrado de un Ministerio"*, cabe aclarar en este punto de la presentación que el cargo de Tesorero en el Colegio de Abogados es desempeñado por un Consejero del Consejo Directivo de esa


Dr. Fabricio Falucco
Secretario
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

institución, continúa refiriéndose a la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, y dice que *“si bien la doctrina no es unánime, la interpretación más asentada los define como corporaciones públicas, por su composición y organización, que realizan una actividad que, en parte, es privada aunque tengan atribuidas por ley o delegadas funciones públicas”*, cita doctrina nacional dando como ejemplo *“un trabajo realizado por Augusto Morello y Roberto Berizonce bajo el título “Relanzamiento de la colegiación”, donde dice que “Los Colegios Profesionales son productos de la sociedad, que cumplen función de interés público, dentro de lo que se denomina “entidades intermedias” u organizaciones paraestatales.” “Atienden a ese interés público general”*, también cita antecedentes jurisprudenciales de otros tribunales provinciales del país que han resuelto sobre cuestiones similares.

El impugnante continúa refiriéndose al caso del Estado Provincial, el cual integra el Ministerio de Economía, y dice que *“no existe dudas y la interpretación es pacífica y unánime en cuanto a que es una Persona Jurídica de Derecho PÚBLICO, por lo que resulta arbitrario que ese Honorable Consejo reconozca el ítem sub examine a miembros de un Colegio Profesional (sin ningún tipo de restricción, inclusive cuando su actividad no detente relevancia en el campo jurídico) y no a los Asesores Letrados que integran Estado Público Provincial”*.

Por otro el impugnante menciona que en la Provincia de Tucumán existe la carrera administrativa la cual tiene relevancia en el campo jurídico y por lo tanto se le deberían atribuir puntaje, y solicita, atento a la, para él, discriminación existente, dicha situación sea revisada jurídicamente. Asimismo invoca el Reglamento Interno del CAM diciendo que el mismo *“ha dedicado cuatro (4) incisos, en relación a los Antecedentes Profesionales, a los miembros del Poder Judicial (Apartado III, incs. A), B, D) y F) del Reglamento, y solo uno (1) a los letrados que integran la Administración Pública (Apartado III, inc. E)”*, lo cual ve como una desventaja reglamentaria.

Continúa con su impugnación, el impugnante, refiriéndose a su cargo como Asesor Letrado en el Ministerio de Economía, menciona que se encuentra en este cargo desde el año 2004, y ve como arbitrario no reconocer todos sus años de actividad en la Administración Pública, ve oportuno citar su decreto de designación donde dice: *“Designase... al abogado CÉSAR GABRIEL EXLER... para desarrollar tareas inherentes a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley N° 5.121 y sus modificatorias”*, en razón de lo que expone solicita se le reconozcan puntos por su desempeño en tal actividad ya que los mismos podrían hacerlo integrar ternas.


Prosigue indicando que reviste la calidad de Jefe del Departamento Legales de la Secretaría de Estado de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán, detalla que en fecha 1 de septiembre del 2011 fue nombrado Asesor Letrado de dicha Secretaría, también cita el Decreto Acuerdo 22/3 (ME) la cual aprueba el manual de Organización y Organigrama de la repartición pública a la cual pertenece, y dice que la Asesoría Legal, de la cual es titular tiene el rango de Departamento de una Secretaría de Estado, en este marco, destaca que solo existe un cargo de Asesor Letrado por

Considera que no es razonable que el Consejo otorgue 0 puntos por este aspecto de su trayectoria *“excluyéndome arbitrariamente de la posibilidad de acceder a las ternas de los concursos”*.

Prosigue indicando que reviste la condición de Jefe del Departamento Legales de la Secretaría de Estado de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán. Detalla a continuación que en fecha 1 de septiembre de 2011 fue nombrado Asesor Letrado de dicha Secretaría y cita el Decreto Acuerdo 22/3 (ME) aprueba el manual de Organización y Organigrama de la repartición pública a la cual pertenece, explicando que la Asesoría Legal, de la cual es titular tiene el rango de Departamento de una Secretaría de Estado. En este marco resalta que solo existe un cargo de Asesor Letrado por Departamento, al igual que lo que acontece en otras reparticiones de la Administración Pública. Continúa haciendo referencia al organigrama de la Administración Pública Central de la Provincia, donde enumera los Ministerios, las Secretarías, las Direcciones y finalmente los Departamentos, siendo este último el ámbito donde desempeña sus funciones y al ser parte de esta estructura, el impugnante entiende que no puede verse al Estado como *“un cliente”* más ya que el asesor letrado recibe una remuneración fija y no honorarios profesionales. Colige de lo expuesto que *“la asimilación efectuada al ejercicio profesional debe ser desterrada definitivamente (...) por arbitraria”*.

Refiere que como asesor letrado realizó distintos tipos de tareas y funciones que no se asemejan al ejercicio de la profesión. Así, detalla que elaboró proyectos de leyes, de decretos, de resoluciones ministeriales y de secretarías de estado y que confeccionó dictámenes varios similares, a su entender, a los propios de los agentes fiscales del ministerio público fiscal o a los proyectos de sentencias elaborados por los relatores de las sentencias del Poder Judicial. Reitera que trabajó en las actuaciones administrativas que tramitaban a la luz del ex art. 156 del Código Tributario Provincial ejecutando tareas similares a las actuaciones judiciales. Agrega que no puede equipararse la labor cumplida en los conflictos entre el fisco y los contribuyentes a la desarrollada en el campo del libre ejercicio de la profesión. Esgrime que en el Ministerio de Economía despachó todo tipo de actuaciones, tales como *“licencias de empleados, régimen de contrataciones, pasando por trámites de adquisiciones de bienes y servicios, confección de reglamentaciones en distintas materias y hasta la participación como miembro de distintas Comisiones Evaluadoras en licitaciones provinciales e inclusive en una Licitación Pública Internacional”*; acompaña decreto del Poder Ejecutivo y sintetiza afirmando que estas tareas no son comparables a las que realiza un abogado en la actividad privada.

Observa que el estado provincial brinda servicios administrativos al ciudadano y que, por ende, es más acertado compararlo con el servicio de justicia brindado por el Poder Judicial. Cita en apoyo de su tesis la Ley Impositiva n° 5636 y transcribe un apartado del Código Tributario Provincial. Razona que de ello surge que el legislador asimila ambas


Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

ejercicio de la abogacía "*deviene indebido, irrazonable y arbitrario*". Expresa que tanto el agente de la administración como el judicial no se pueden asimilar al abogado que ejerce la profesión libre, ya que los primeros integran uno de los poderes del Estado. Finaliza sosteniendo que es arbitrario que no se haya conferido puntuación por su desempeño.

En el acápite B) ataca el rubro I. d. Perfeccionamiento. Otros títulos de grado, posgrados o cursos de posgrados aprobados. Se refiere puntualmente a la calificación que le fuera otorgada por su título de Escribano Público y por tener concluido el primer año de la escuela judicial del CAM. Considera que la nota asignada (1,50 puntos) en este ítem es arbitraria.

En el punto C) de su presentación se queja de la calificación obtenida en el rubro II. 2. d., a la que tacha de arbitraria. Realiza la enumeración de un extenso listado de cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, expresando que su capacitación ha sido en materias propias del cargo para el que se postuló y sostiene que la valoración de 1,25 en este ítem deviene arbitraria. Acota que tampoco se estarían computando las conferencias organizadas por la escuela judicial del Consejo y que se omitieron considerar los cursos certificados en el área de derecho civil. Alude a algunos cursos en particular y destaca en especial uno de 80 horas en la misma materia. Agrega que tampoco se ha meritado la finalización del curso en dactilografía informática. Entiende que al ser las capacitaciones realizadas de incumbencia del cargo concursado, corresponde se otorguen al menos tres (3) puntos en ese ítem.

Por último cuestiona el puntaje atribuido en el apartado IV Otros antecedentes. Refiere que en los concursos anteriores fue calificado con 0,25 puntos en este ítem y que en este concurso recibió igual valoración no obstante haber agregado como nuevo antecedente su participación en la Asociación Tucumana de Abogados Laboralistas ATAL, dedicada al estudio del Derecho Laboral. Pide se incremente la nota.

I.2.- Continúa su impugnación atacando la calificación de su examen de oposición. Manifiesta que a efectos de sostener la arbitrariedad que invoca, recurrirá a la comparación de los exámenes n° 6, 9 y 18, que fueron calificados con la máxima puntuación.

Respecto del caso 1, afirma que ha existido arbitrariedad en el modo en que se lo calificó en el apartado 1. Desenvolvimiento formal. Aptitudes del lenguaje. 1.1 Estructura formal. Declama que separó correctamente los autos del visto expresando cada uno el concepto correspondiente; que, en relación a los autos, individualizó correctamente la carátula del caso sin reiterarla en el visto a diferencia de otros postulantes y señala que es incorrecto ser redundante en la redacción. Agrega que no obstante no haber incurrido en dicha deficiencia, fue evaluado con menos puntaje que los exámenes 9 y 18 que sí cometieron tal error en la forma.

Se aboca al análisis del visto de su examen y menciona que -a diferencia del postulante n° 9- "*ha determinado correcta y específicamente las dos cuestiones o acciones judiciales a resolver en la causa (...) evitando el uso de cliché o fórmulas genéricas aplicables*". Que con ello ha demostrado claridad respecto del objeto de la Litis. Destaca

que los postulantes 9 y 18 utilizaron una fórmula genérica y abstracta y que el jurado expresó “que los autos y vistos son específicos, mientras que a este concursante que delimitó concretamente las acciones a resolver, se lo evaluó negativamente”. Razona que existe arbitrariedad manifiesta en ese aspecto, revisable judicialmente.

Continúa con su planteo refiriéndose a las resultas. Expone que las desarrolladas por los concursantes n° 6 y 9 “son una copia prácticamente literal” de las que efectuó en su prueba. De ahí colige que resulta arbitrario calificar al postulante n° 9 como “excelente” en este rubro y que se cuestione su examen por parte del jurado afirmando que es “una reproducción del caso”. De igual modo se refiere a las pruebas de los postulantes 6 y 18, impugnando la nota por entender que se ha cometido arbitrariedad al calificar su oposición. Agrega que el participante 9 utilizó la “función copia y pega del programa Word” y que fue calificado positivamente mientras que su nota fue de menor valor.

Compara la parte resolutive de su examen con la del postulante n° 9; señala las diferencias que observa entre ambas, la calificación que a cada uno se asignó y destaca los errores que -a su juicio- cometió el aludido concursante. De allí razona que la menor puntuación que recibiera su examen implica arbitrariedad, invocan doctrina de la CSJT en autos caratulados: “Acosta, G. J. c/ Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán s/ Nulidad”. También relata otro yerro en que habría incurrido este aspirante en cuanto al nombre del accionado del caso sorteado y pide igual calificación.

Aborda en segunda instancia el apartado “Sintaxis. Lenguaje técnico jurídico. Orden interno y visual”. Estima que la sintaxis utilizada al resolver el caso n° 1 “fue correcta y de un nivel superior a la media en comparación a los otros 19 concursantes”, que no existe en ella desorden lingüístico ni gramatical ni tampoco respecto del lenguaje técnico jurídico y del orden interno y visual. Afirma que el jurado ha trasladado el yerro material cometido por él -en cuanto a la cuestión a considerar para resolver el caso, que debía evaluarse en el punto 2 del dictamen- al plano formal, calificándolo en el punto 1.2.

Reconoce que los concursantes ternados plantearon de mejor manera las cuestiones a resolver, no considera que existan diferencias significativas en este ítem que ameriten una diferencia de puntaje como la consignada en el dictamen. Alude a su desempeño en otros concursos. Cuestiona que el postulante 6 cometió gran cantidad de errores de tipeo, de ortografía, de puntuación y en general de palabras e ideas, que no fueron merituados -según su interpretación- negativamente por el jurado y reprocha que su examen -al que califica como “superior”- haya sido considerado de manera regular.

En el punto 2 de su presentación, referido al “Desenvolvimiento lógico, normológico y resolución del caso”, también recurre al análisis comparativo del examen n° 9. Critica la valoración que se hiciera de las normas internacionales y nacionales citadas por este postulante, cotejando con las citadas por su parte; así, estima que el rubro en cuestión debería haber sido considerado con mayor puntuación.



Dr. Fabricio Faluccci

SECRETARIO
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

Por otro lado resalta que solo él resolvió correctamente el cálculo de los meses de salarios caídos, a diferencia de los postulantes n° 6, 9, 18 quienes obtuvieron el mayor puntaje. Tacha de arbitrario el puntaje y el hecho que el jurado haya otorgado mayor valor a la acción de reinstalación que a la acción de salarios caídos.

También observa que en el dictamen se corrigió que no mencionó los intereses aplicados pero indica que tampoco lo hicieron los postulantes 6, 9 y 18, a quienes no se les reprochó tal cuestión. De igual modo compara las citas de jurisprudencia y la ausencia de planilla de cálculo y colige que ahí se configuró arbitrariedad ya que *“a igual resolución en mi caso se lo evaluó negativamente, y en el de los tres mejores puntajes no se efectuó observación alguna”*.

En el apartado siguiente, ataca su calificación en el caso n° 2 y nuevamente acude a la comparación con los postulantes 6, 9 y 18.

Refiriéndose al “Desenvolvimiento formal. Aptitudes del lenguaje” expresa que el dictamen del evaluador al examen 9 es una copia textual del que efectuara al caso 1 y que ello denota arbitrariedad y falta de valoración real, específica y concreta. Interpreta que el jurado aprobó “sin controlar a algunos postulantes” y sobre exigió a otros “calificándolos negativamente”.

Menciona que el postulante aludido incurrió en los autos y vistos en los mismos errores que señaló anteriormente mientras que su parte en su prueba *“ha especificado correctamente estas dos cuestiones a fin de dar sentido y razón de ser a los autos y sobre todo al visto”*. Entiende el impugnante que el jurado consideró de manera negativa la formulación de su pieza jurídica, viendo en ello arbitrariedad.

Agrega que el postulante 9 usa clichés o formulas genéricas sin decir nada en lo específicamente referido al caso en concreto y estima que es arbitraria de excelencia que le fue conferida frente a la calificación de “sobreabundancia” que hiciera el jurado sobre su propia prueba. Del mismo modo se refiere a los considerandos desarrollados en su examen y en el del postulante 9 y a la nota asignada en cada caso. Conjetura que existe un “criterio liviano” al evaluar al concursante aludido con quien se compara. Por ello pide, invocando el principio constitucional de igualdad ante la ley, se incremente su puntuación en los rubros 1.1. y 1.2.

Luego se dedica a analizar el rubro “Desenvolvimiento lógico, normológico y resolutivo del caso”. Asevera que es arbitrario, falso y no coincidente con el contenido de la sentencia que haya prescindido en su prueba -como lo afirma el jurado- de las consideraciones de los hechos que podría tomar cometido el fraude del acreedor. Se refiere al contenido de su pieza jurídica y las compara nuevamente con la de los postulantes n° 6, 9 y 18, mencionando lo que -a su juicio- diferencia su examen de los demás y lo que valoró al resolver y no lo hicieron los otros postulantes. Aprecia que corresponde mayor puntaje a su oposición.

Disiente con el dictamen en tanto el jurado observó que en su prueba no resolvió sobre intereses aplicables. Explica que esto no fue una cuestión planteada por las partes,

por lo que, a su entender, no correspondía considerarlo. Recae en la comparación con los exámenes de los postulantes 9 y 18, quienes, señala, tampoco resolvieron sobre el tema no siendo pasibles de reproche alguno por parte del jurado.

Concluye su impugnación afirmando que ha recibido "desigual trato" y solicita un incremento de su calificación. Hace reserva de accionar judicialmente.

II.- En fecha 29/5/2017 los miembros del jurado se expidieron de la siguiente manera al contestar la vista que les fuera oportunamente corrida en los términos de la última parte del artículo 43 citado.

"Los que suscriben, Dres. Malvina Seguí, Abel De Manuele y Flaviana Yubrin, integrantes del jurado calificador de los exámenes de oposición correspondientes al concurso antes mencionado, en tiempo y forma contestamos impugnación formulada por el postulante CESAR GABRIEL EXLER.

Al respecto manifestamos que los exámenes fueron calificados con criterios uniformes previamente explicitados y acorde a las disposiciones contenidas en el respectivo Reglamento, así como con minuciosidad en cumplimiento de esos criterios directrices, en cada una de las pruebas de cada postulante.

El examen del postulante fue analizado nuevamente teniendo en cuenta sus puntualizaciones y objeciones, arribándose a las siguientes conclusiones:

A - Respecto de la calificación de la prueba de oposición que versó sobre el Caso n° 1:

1. DESENVOLVIMIENTO FORMAL - APTITUDES DEL LENGUAJE.

1.1. ESTRUCTURA FORMAL: El impugnante realizó una serie de comparaciones con otras pruebas manifestando su disconformidad con los puntajes oportunamente otorgados. Revisados los mismos concluimos que esos puntajes se corresponden con el rendimiento del postulante por las razones oportunamente vertidas así como que en la impugnación no aparece motivo alguno para variar ese puntaje, ratificándose los criterios de esa resolución.

El puntaje asignado al postulante de 0,75 puntos es proporcionado a su rendimiento en el ítem, por considerar el Jurado que los déficits reseñados en la calificación oportunamente efectuada que se confirma y se reitera por la presente, restan de los 2 puntos totales 1,25 puntos a su rendimiento particular. Pese a su acusación de arbitrariedad en la calificación, y al hecho de pretender introducir nuevos criterios a la evaluación por el jurado, el concursante no ha demostrado haber cumplido en su prueba con un estándar que permita modificar la calificación efectuada a su respecto la que se reitera íntegramente en este punto, ni ha introducido criterios que de ser aplicados puedan conmovir la conclusión arribada.

1.2. SINTAXIS - LENGUAJE TECNICO JURIDICO - ORDEN INTERNO VISUAL. *El jurado ha calificado oportunamente este ítem como aceptable en materia de*


Dr. Fabricio Falucci
Secretario
CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA

sosteniéndose además que el postulante se encuentra en una media en todos estos aspectos. Lo que se confirma. Siendo el puntaje total asignado para el rendimiento óptimo del caso el de 6,5, se considera el puntaje asignado al concursante de 3,5 algo que refleja un nivel incluso superior a la media. Se reitera el puntaje obtenido de 3,5, con todas las consideraciones oportunamente efectuadas.

2. *DESENVOLVIMIENTO LOGICO, NORMOLOGICO Y RESOLUCION DEL CASO*: El puntaje otorgado de 9 puntos sobre un máximo posible de 19, es ratificado, porque el déficit fundamental del postulante en este punto, que él mismo reconoce pretendiendo su minimización en cuanto a la valoración negativa efectuada, es a criterio del Jurado un yerro sustancial de tal magnitud que situó al postulante muy por debajo de la media, habiéndosele asignado sin embargo 9 puntos sobre los 19 puntos totales por las restantes consideraciones positivas que se hicieron y se mensuraron a dicho fin. Efectivamente, este jurado puntualizó y valoró aspectos de la prueba sin los cuales no se hubiese asignado a la misma los 9 puntos obtenidos, los que luego de la revisión se reiteran con los mismos idénticos fundamentos del dictamen oportunamente emitido. En particular todo lo dicho respecto a que: 'Se valora la aceptable información sobre el instituto de la tutela sindical que no enerva la incorrecta aplicación del mismo y la seria falla lógica-jurídica del postulante, señalada en el abordaje y resolución del caso, en el que no debió considerar la justificación o no de la causal de despido'. Las citas del derecho aplicable fueron asimismo valoradas en su oportunidad y se ha reiterado su compulsión y valoración a los fines de asignarse el puntaje total obtenido a pesar de la falla principal del postulante, falla de tal magnitud que se reitera que sin las demás consideraciones el puntaje del postulante pudo ser inferior a criterio de este Jurado.

B - Respecto a la calificación de la prueba de oposición que versa sobre el Caso n° 2:

Se analizan las objeciones del postulante y las sugerencias de nueva calificación así como se procede a rever la calificación asignada a la prueba en cada ítem objetado arribándose a las conclusiones siguientes.

1. *DESENVOLVIMIENTO FORMAL - APTITUDES DEL LENGUAJE*. El impugnante ha realizado observaciones sobre otras pruebas pretendiendo que la puntuación asignada a su prueba ha sido motivada por un excesivo rigor en relación a aquellas. Así ha manifestado desacuerdo con la puntuación otorgada a los aspectos formales, en los que este jurado asignó 0,5 puntos sobre los 2 puntos posibles. El jurado ha revisado la prueba y la calificación arribando a la conclusión que el dictamen oportunamente emitido en lo que respecta a las fallas formales debe ser ratificado íntegramente. Debiéndose destacar en esta ocasión que los déficits formales apuntados a lo largo de la propuesta de sentencia del concursante, y de manera muy particular el caos reseñado en el considerando restan mérito suficiente a su desempeño de manera de calificar el mismo en una cuarta parte del puntaje posible total, sin que dichos déficits estén presentes en manera alguna en las pruebas con las que pretende comparación.

En materia de sintaxis, lenguaje, lenguaje técnico jurídico y orden interno y visual se ha calificado nuevamente el desempeño del postulante como regular, siendo los 3,5 puntos obtenidos una calificación que se encuentra por encima de la mitad de los 6,5 puntos totales asignados al ítem.

2. DESENVOLVIMIENTO LOGICO. NORMOLOGICO Y RESOLUCION DEL CASO: Como ya se ha precisado en el dictamen correspondiente, se ha revelado falta de conocimiento de la institución de corrimiento del velo societario, visto que la solución carece absolutamente de análisis de los presupuestos que las normas y la doctrina y jurisprudencia exigen para que la actuación de los socios habilite la desestimación de la personalidad jurídica. Cometiéndolo el postulante una cantidad de errores que fueron evaluados como arbitrariedad de su parte en la elaboración de la propuesta de sentencia, más la cita inadecuada de normas legales. El conocimiento del instituto en cuestión, para el desempeño del cargo que se concursaba se consideró fundamental, habiéndose no obstante asignado a la prueba en este punto 7 puntos sobre el total posible de 19 puntos por el desarrollo que de todos modos ha efectuado. El error básico apuntado lo ha colocado por debajo de la mitad del desempeño total posible asignándose 7 puntos los que se ratifican.


La impugnación del postulante que pretende comparación con otras pruebas y calificaciones y la calificación de arbitrariedad efectuada respecto de la actuación de este jurado no ha convencido de manera alguna respecto de lo que debía ser motivo de convicción a los fines de variar el puntaje asignado, cual es el hecho de haber sido su desempeño superior al rango de puntaje asignado en cada caso por las precisas valoraciones efectuadas.

Se reitera por lo tanto el dictamen en su totalidad respecto del postulante, en ambos casos”.

III.- En fecha 12/6/2017 el concursante acompaña documentación referida al cargo que desempeña en la administración pública y formula manifestaciones referidas a otro postulante, comparando la actuación que éste desenvuelve con su situación personal; presentación que fuera decretada en fecha 19/6.

IV.- El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la calificación de la prueba de oposición, sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). A la luz de lo dispuesto por la norma citada, se analizará la impugnación en trata cuyos argumentos fueron expuestos en el primer apartado.

V.- Ingresando a resolver la impugnación contra la calificación de antecedentes


Dr. Fabricio Faluccci
Secretario
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

personal del Abog. Exler fueron valorados conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos reglamentariamente. En esta oportunidad, el impugnante reproduce en lo sustancial cuestionamientos que ya fueron resueltos anteriormente en Acuerdos 107/2016, 117/2016, 66/2017 y 99/2017, a cuyos argumentos nos remitimos. Tampoco en este caso se observa la arbitrariedad manifiesta alegada ni una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite, ni menos trato desigual o discriminatorio; el Consejo ha dado las razones que sustentan la afirmación que los antecedentes cuestionados fueron adecuadamente valorados dentro de los parámetros y escalas que fija el Reglamento Interno, las que no fueron conmovidas por la opinión del aspirante. Particularmente, respecto del agravio por la falta de calificación como función pública de su trayectoria en la administración pública, debe agregarse que el criterio del consejo al ponderar los antecedentes en el ejercicio de la profesión libre se ajusta al anexo I del referido reglamento, que dispone que se computará a tales efectos, entre otros, las tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas. Por último y en cuanto a la documentación agregada cabe destacar que, más allá de que resulta extemporánea en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del RICAM, ella abona el criterio sostenido por este Consejo en cuanto al desarrollo de las funciones de asesoría letrada.

VI.- En cuanto a la impugnación contra la calificación de la instancia de oposición, debe señalarse que la presentación del postulante Exler no logra conmovir los fundamentos vertidos por el jurado en el dictamen de fs. 967/1051, revistiendo su queja una mera disconformidad o discrepancia con el criterio del evaluador. Así, del estudio de los agravios vertidos, a la luz de las explicaciones proporcionadas por el evaluador, consideramos que debe rechazarse la impugnación que motiva este acuerdo y confirmarse el puntaje oportunamente asignado en razón que analizados los términos de la impugnación deducida, lo argumentado por el Abog. Exler a fin de sustentar la impugnación no involucran supuestos de arbitrariedad manifiesta que habiliten la instancia impugnativa ensayada, tal como lo exige el art. 43 del reglamento respectivo sino simples disconformidades con lo oportunamente evaluado y resuelto.

Confrontados sus agravios con las razones expuestas en la respuesta del jurado antes transcripta, queda en evidencia que el aspirante no ha demostrado la existencia de arbitrariedad en la calificación de su prueba de oposición.

Consecuentemente, al ser la opinión del jurado razonable y ajustada a las normas vigentes (art. 39 y ccdtes. R.I.C.A.M.) este Consejo no puede apartarse de las conclusiones arribadas en su dictamen y se impone la desestimación de la impugnación por aplicación del art. 43 del referido Reglamento.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el concursante César Gabriel Exler contra la valoración de sus antecedentes personales y el examen de oposición postulante en el concurso n° 127 (Juez/Jueza de Primera Instancia del Trabajo de la VI Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTU
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA